

Señor:
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER**
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, ART 375 CGP
DEMANDANTE: ELIO JOSE RODRIGUEZ**

DEMANDADO: SOFIA ARISTIZABAL

RADICADO: 2021-0083 -85

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.099.547.714 expedida en Cimitarra (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 235-657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado, por medio de la presente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, respecto del auto que antecede y mediante del cual se decretó desistimiento tácito, en los siguientes términos:

De acuerdo con el auto que antecede, el juzgado primero promiscuo municipal, decide rechazar la demanda verbal de pertenencia con ocasión a las siguientes apreciaciones:

1. La demanda no fue integrada en su texto nuevamente con la subsanación de la demanda.

El suscrito manifiesta que las correcciones previamente solicitadas por el despacho en la inadmisión de la demanda no requerían la modificación del texto de la demanda como tal, sino que, requería allegar anexos, tales como, el certificado de libertad y tradición sencillo y la compraventa con la que adquirió mi poderdante, así como, una individualización del predio, buscando el despacho que se le explicara de dónde se habían tomado los linderos. Situación que fue desglosada en el texto denominado "SUBSANACION", ya que, la misma no requería de ninguna modificación y que hacía un llamado a tomarse como explicación.

2. Para el despacho, no se puede dar trámite a la demanda verbal de pertenencia con ocasión a la no colindancia del predio SANTA CECILIA con la señora SOFIA ARISTIZABAL y con su predio - en este caso de mayor extensión- denominado RICARDO SEMILLAS.

Al respecto, de manera respetuosa se permite el suscrito manifestar lo siguiente:

Respecto de lo primero, considera el suscrito que, no es causal de rechazo de la demanda toda vez que, la subsanación no requería corregir yerros dentro del texto integral de la demanda y que aquellos que fueron objeto de inadmisión se allegaron el pdf y explicados en un texto denominado: SUBSANACIÓN.

En dicho texto, le manifesté al despacho de forma respetuosa que, los linderos actuales y el área que es objeto de litigio, habían sido sustraídos del **plano topográfico** que se había allegado en principio con la demanda, esto, con ocasión a tener la certeza material del bien que sería objeto del proceso judicial y con aras de garantizar la idoneidad del predio. Esto, teniendo en cuenta que, mi poderdante habría adquirido el predio sobre cuerpo cierto y sin ningún tipo de exactitud sobre el área, que ésta

habría sido aproximada y que, adicionalmente los contratos de compraventa simples no cuentan con mayor información que permitiera tener exactitud del bien inmueble.

En añadidura, erra el despacho cuando afirma que el predio no colinda con la señora SOFIA ARISTIZABAL o con el predio denominado RICARDO SEMILLAS, ya que, no se puede pretender entender que los predios que son objeto de procesos verbales de pertenencia aún sostengan a los titulares de derecho real como habitantes de los predios y máxime no puede desconocer que dentro de un predio de mayor extensión puedan hacer posesión uno o más predios adicionales que, por el mismo paso del tiempo y por su explotación, decidan los poseedores llamarle de formas diferentes e individualizadas o que sean poseídos por terceros diferentes a los titulares de derecho real y por ésta razón afirme que se trata de un predio distinto.

Omite igualmente el juzgado la información contenida en el plano topográfico, que indica la cédula catastral que coincide catastral e inmobiliariamente con el predio denominado RICARDO SEMILLAS. Y se aferra a tomar por cierto e indiscutible una compraventa que no tuvo objeto ninguna topografía o requisito formal —como lo sería una escritura pública—

Con esta decisión arbitraria, está el despacho vulnerando el derecho al debido proceso y a su vez, el de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, ya que, de manera expedita rechaza la demanda con ocasión nuevamente repito a unos linderos que fueron corroborados con plano topográfico, que contiene información catastral que coincide con la inmobiliaria, obedeciendo al folio en mención.

Adicionalmente a lo anterior, es importante recordarle al despacho que, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, la demanda se rechazará en los siguientes casos:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al juez competente en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido

el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

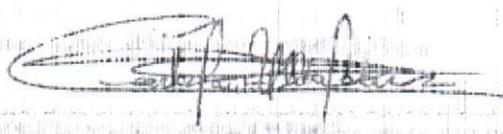
De acuerdo con esto, el suscrito cumplió a cabalidad con lo requerido por el despacho en el auto de inadmisión (26 de agosto 2021), es decir, que el rechazo de la demanda deriva de la reacción anticipada que hace el despacho de la ubicación física y material del predio y desconoce el plano topográfico y la identidad catastral e inmobiliaria del inmueble.

Aristas que no son objeto de calificación previa al proceso y que se devienen de un parecer del despacho de considerar que obligatoriamente debe el predio de menor extensión colindar con el titular de derecho real de dominio o con el predio. Desconociendo la posibilidad de existencia de más poseedores dentro del predio que de igual manera denominen sus predios con nombres diferentes y máxime, considerando que la titular de derecho real obligatoriamente debe encontrarse en el predio.

Decisión que se basa en meras apreciaciones.

Así las cosas, solicito al honorable despacho se deje sin efecto el auto de 08 de septiembre de 2021 y en su lugar se continúe con el proceso, toda vez que el suscrito cumplió con la carga a subsanar y que el despacho está adelantándose a las consideraciones procesales, es decir, se cumplió la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

Atentamente,



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

C.C.: 1099547714 CIMITARRA

T.P.: 235-657 CSJ